

L , Xoana Ingrid. Denunciado: C S.A. s/ incidente de incompetencia.
CCC 6891/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 –ambos ubicados en esta ciudad– en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por Xoana Ingrid L .

Surge de la declinatoria que la denunciante dijo haber sido empleada de la firma C SA hasta el 15 de junio de 2018, fecha en la que habría finalizado esa relación laboral. Señaló que la compañía no cumplió con la obligación de informar su baja ante la AFIP y que –por el contrario– declaró ante esa administración que se hallaba en uso de una licencia laboral sin goce de haberes, por cuyas circunstancias la ANSES no le habría otorgado los beneficios sociales que le corresponderían.

El 5 de julio de 2021, la justicia ordinaria señaló que las conductas denunciadas podrían haber afectado el normal desenvolvimiento del organismo nacional en el que se habrían ingresado datos erróneos. Por esos motivos, declaró su incompetencia material a favor del fuero federal.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habrían dilucidado los extremos

denunciados, especialmente en cuanto a su naturaleza y verdadero alcance, por lo que –con remisión a criterios jurisprudenciales que exigen el cumplimiento de requisitos previos a la declaración de incompetencia– devolvió las actuaciones el 6 de octubre de 2021.

El 16 de noviembre siguiente, el declinante señaló que fue certificado –ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 64– que allí tramitaría una indemnización por despido respecto de la denunciante. Por ello insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Es doctrina de V.E. que las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de una adecuada investigación, tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva se encuadra el hecho denunciado, pues sólo en orden a un delito concreto es que debe pronunciarse respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 339:160; 340:686 y 341:410).

Según mi parecer, tales exigencias no se cumplen en el caso, pues no se advierte que se hayan realizado las necesarias diligencias de investigación tendientes a establecer la concreta relevancia penal de los acontecimientos (conf. Competencia n° 942 L. XLI in re “Gas Natural Ban S.A. s/estafa”, resuelta el 20 de septiembre de 2005), deficiencias que se ponen incluso de manifiesto por la propia resolución del juzgado nacional.

Así lo estimo, desde que ese tribunal omite la realización de una concreta calificación legal sobre cuya base sostener la incompetencia material en la causa, mientras resuelve su declinatoria a partir de circunstancias que, a mi modo de ver, no se presentan debidamente esclarecidas aún, principalmente en lo atinente a los datos informados ante la AFIP y su relación con la existencia del proceso laboral por

L , Xoana Ingrid. Denunciado: C S.A. s/ incidente de incompetencia.
CCC 6891/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

indemnización por despido de la denunciante (ver resoluciones del 5 de julio y 16 de noviembre, ambas de 2021).

En definitiva, pienso que sólo en virtud de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas, y consecuentemente discernir, luego, con el grado de precisión que esta etapa exige, la materia de la que trata la causa.

Por esas razones, opino que el juzgado ordinario que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528; 317:486 y 323:3867), y que declaró su incompetencia material sin darle precisión a tal resolución, deberá continuar con la investigación y, en su caso, resolver, luego, de acuerdo con lo que de todo ello surja.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 15:23:23